



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: HELBERT ANDRÉS BARÓN CHIVARA

Accionada: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Radicación No. 11001400307620200059900

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Helbert Andrés Barón Chivara promovió acción de tutela contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. invocando la protección de su derecho de petición, y solicitó se ordene a la accionada conteste su solicitud.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que desde el 29 de mayo de 2020 ha intentado contratar con la accionada los servicios de internet y televisión para el apartamento 601 de la torre 2 de la carrera 4 este No 11-16 sur de Bogotá, D.C., del Conjunto Parques de San Cristóbal 1, que es de su propiedad, pero le informan que en el predio hay un servicio ya contratado, lo cual le parece extraño, dado que el bien está desocupado desde febrero del 2020.

2.2. Que el 29 de junio 2020 envió un derecho de petición, vía correo electrónico, a la accionada solicitando una solución a su inconveniente, sin que a la fecha de promoción de la acción hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a

su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, el señor Helbert Andrés Barón Chivara aduce que el 29 de junio 2020 envió vía correo electrónico un derecho de petición a la accionada para que le diera solución a la problemática relacionada con los servicios de internet y televisión, sin embargo, observando el correo allegado, se observa que la solicitud fue recepcionada por la accionada el 1 de julio de 2020 a las 8:30, de la cual no ha obtenido respuesta, pese a que en tal mensaje se le anunció que se contestaría *"a más tardar el 21/07/2020"*.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., entidad que presta un servicio público, siendo notificada en las direcciones electrónicas guardó silencio pese a habersele requerido informe, por tanto, se tienen por ciertos los hechos de la solicitud de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991), esto es, que se formuló la petición y que no ha recibido resolución.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución de fondo, clara, pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

De modo que la ausencia de contestación constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, "el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."¹

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"² (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"³, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

4. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa e

¹ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencia T-012 de 1992.

íntegra al derecho de petición radicado el 1º de julio de 2020 formulado por el señor Helbert Andrés Barón Chivara y notifique la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por el señor Helbert Andrés Barón Chivara.

SEGUNDO: Ordenar a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición radicado el 1º de julio de 2020 formulado por el señor Helbert Andrés Barón Chivara y notifique la misma.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b73e30ce1e472fa0af1f3dc43847940819633d09c980b3e31

3fd0f31eb06e33

Documento generado en 19/08/2020 04:58:38 p.m.